

Poder Judicial San Luis

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, COMERCIAL, AMBIENTAL Y LABORAL N°1
TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL-CONCARÁN, SAN LUIS**

EXP 389851/22

"TORRES ENZO ALBERTO Y OTROS C/ MEDINA DOMINGO Y OTRO S/
POSESION VEINTEAÑAL ORALIDAD"

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO SIETE

Concarán, San Luis, veintitrés de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: "TORRES ENZO ALBERTO Y OTROS C/ MEDINA DOMINGO Y OTRO S/ POSESION VEINTEAÑAL ORALIDAD" EXP 389851/22, traídos a despacho con el objeto de dictar sentencia definitiva.

RESULTANDO: Que en fecha 14/10/2022 se presentan por derecho propio ENZO ALBERTO TORRES, D.N.I. N°28.990.315; DANTE LEONARDO MUSSO, D.N.I. N° 26.052.006 y DIANA VALERIA MUSSO, D.N.I. N° 27.060.675, todos con domicilio real en calle Güemes 124 de la Localidad de Villa del Carmen, Provincia de San Luis, con el patrocinio letrado del Dr. CARLOS ENRIQUE TORRES; promueven demanda de prescripción adquisitiva veinteañal, en contra de DOMINGO MEDINA Y MANUEL MEDINA y/o quien se considere con derecho tendiente a obtener título suficiente sobre un inmueble urbano ubicado en en Departamento Chacabuco Partido Estanzuela Lugar Calle Pública S/N° Villa del Carmen, conforme el plano de mensura 4/117/20 realizado por el Ing. Agrim. Jonathan W. Sandoval Mat. Prof.N°313 C.A.S.L, aprobado por la dirección de geodesia y catastro con fecha 31 de octubre del 2020, se identifica como Parcela 1; Inscripción de Dominio No de localiza, Padrón 176 Receptoría Tilisarao, con una **SUPERFICIE:** de 1 ha. 1606,98m², afecta parcialmente el padrón 176 a nombre de Domingo Medina y Manuel Medina. **LINDEROS:** AL NORTE: calle pública; AL SUR: Padrón 1039683 de la Receptoría Tilisarao figurando a nombre de Carlos

Alberto Albet; AL ESTE: padrón 176 de la receptoría de Tilisarao (parc. A plano 4-107-04 usucapión) a nombre de Domingo Medina y Manuel Medina; y AL OESTE: Padrón 176 de la Receptoría Tilisarao (parc. 1 plano 4-210-15 usucapión, parc. A plano 4-107-04 usucapión) figurando a nombre de Domingo Medina y Manuel Medina. **MEDIDAS LINEALES:** del punto 1 al punto 2: 90.00 m.; del punto 2 al punto 3: 130.89 m.; del punto 3 al punto 4: 90.00 m. del punto 4 al punto 1: 131.02 m.;

Observaciones del plano El presente plano afecta parcialmente al padrón 176, (sup. 6ha 9691.94m²) el que figura a nombre de Domingo Medina y Manuel Medina. Amojonamiento, estacas de madera. Los lados se encuentran sin cierre, salvo los especificados. El presente se superpone parcialmente a la parcela "A" del plano 4-107-04, realizado por el ing. Agrimensor Hugo O. Villegas, registrado provisoriamente en fecha 19/11/2004.-

Relatan hechos: *"Los aquí comparecientes adquirimos el inmueble el día 05 de abril del año 2021 mediante una Cesión de Derechos y Acciones Posesorias, continuando la posesión que ejerciera la Sra. Amella Catalina Musso de Moreira y el Sr. José Domingo Musso, inmueble objeto de autos como herederos de los Sres. Domingo Medina y Manuel Medina (abuelo y tío de los cedentes) desde el año 1950 cuando continua la posesión la Sra. Rosalinda Hermelinda Medina (Madre de los Cedentes) mencionados anteriormente; siendo una posesión pública, pacífica e ininterrumpida ejercida por más de cuarenta años sobre el inmueble, todo lo cual se corrobora con la Cesión de Derechos y Acciones Posesorias que con el presente se acompaña. A partir del momento de adquirir el bien los actores comenzaron a mantenerlo sacando la maleza, árboles quemados y le construyeron un cerco perimetral de alambre, con postes de madera y hebras de alambre de tipo acerado.- El lote de terreno se encontraba con malezas y arbustos, por lo que se comenzó a desmalezar exteriorizando así la posesión con ánimo de dueño.- De esta forma y con grandes sacrificios propios comenzaron a darle vida útil a un inmueble que se encontraba poco cuidado.- Se pagan los correspondientes impuestos inmobiliarios y Municipales, de esta forma íntegra el circuito económico de la zona de Villa del Carmen.- Que antes de hacer efectiva la cesión de la posesión a los aquí comparecientes mediante escritura pública, a los fines de regularizar la situación del presente inmueble hemos confeccionado plano de*

Poder Judicial San Luis

mensura con el Ing. Agrimensor Jonathan W. Sandoval, de igual modo se abonan la totalidad de los impuestos y Tasas Municipales y las cobradas por la Dirección Provincial de Ingresos Público.- Actualmente continuamos poseyendo el Inmueble en la misma forma y carácter.-"

Realiza demás precisiones a las cuales me remito en honor a la brevedad.

Ofrece prueba. Acompaña documental.

Funda en derecho.

En fecha 14/10/2022 acompaña Certificado de Avalúo, en fecha 29/11/2022 el OCTJ contesta la vista conferida, practica liquidación, en fecha 01/12/2022 acompañan comprobante de pago correspondiente a Tasa de Justicia, dando cumplimiento con lo dictaminado por el OCTJ.

II.-En fecha 14/02/2023 se tiene por promovida formal demanda de prescripción veinteañal, en contra de DOMINGO MEDINA Y MANUEL MEDINA y/o sus sucesores o quienes se consideren con derecho sobre el inmueble objeto del presente juicio, la que tramitara según las normas del proceso ordinario (Art. 330 del CPCC).

-En fecha 29/06/2022 obra cedula de notificación diligenciada dirigida a los colindantes.

-En fecha 24/04/2023 se libra oficio dirigido al Registro de Juicios Universales a fin de que informe si se ha iniciado juicio sucesorio de los Sres. Manuel Medina y Domingo Medina, obrando respuesta en fecha 05/05/2023 informando que a fin de poder brindar respuesta se solicita brindar datos de las personas.

-En fecha 15/05/2023 se diligencian vía Tramix oficios dirigidos a la Secretaria de Medio Ambiente y Parque contestando en fecha 30/05/2023 "Luego de consultar y analizar la base de datos que posee el cuerpo técnico, se concluye que el inmueble no pertenece a ningún parque provincial." ; a la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales y a Fiscalía de Estado contestando en fecha 16/06/2023 informando: "... este servicio legal hace saber que mediante Tramite 733888 se toma razón en el plano referenciado como publicidad noticia del inicio de los autos..."-.

-En fecha 15/06/2023 se acompaña oficio diligenciado en la Municipalidad de

Villa del Carmen a los fines de que tome conocimiento que se ha iniciado el presente proceso de posesión veinteañal.

-En fecha 12/09/2023 obra acta de colocación de cartel indicativo del inicio del presente juicio realizada por la Juez de Paz de Naschel.

-En fecha 18/03/2024 acompaña constancia de publicación de edictos por el termino de 30 días en la Municipalidad de Villa del Carmen en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 915 C.P.C.C. Publicación de edictos en El Diario de la República y en el Boletín Oficial de la Provincia de San Luis en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 911 y 912 del C.P.C.C.

-En fecha 10/06/2024 acompaña actas de defunción de los demandados Sres. Domingo Medina fallecido en fecha 25/02/1942 y Manuel Medina el día 11/02/1907.

-En fecha 31/10/2024 se diligencia nuevo oficio al RJU quien contesta en fecha 31/10/2024 que no se registra sucesión a nombre de los demandados.

-En fecha 14/11/2024 obra cedula de notificación diligenciada dirigida al Sr. Albet colindante de autos.

IV.-En fecha 02/12/2024 la Dra. CECILIA NATALIA MACIAS, Defensora Oficial en lo Civil, Comercial, Ambiental y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en la Localidad de Concarán, contesta vista, asumiendo representación de los ausentes conforme lo prescripto por el art. 917 del CPCyC..

V.-En fecha 19/012/2024 se abre el juicio a prueba.

VI.-Acompaña actas de nacimiento de Adelina Rosalinda Medina hija de Domingo Medina; de Amelia Catalina Musso hija de Adelina Rosalinda Medina; José Domingo Musso hijo de Adelina Rosalinda Medina.

-Mediante OFR 389851/5 se diligencia inspección ocular ordenada en autos obrando acta en fecha 11/04/2025, acompaña material fotográfico y videoregistración.

-Obran agregados certificados de Libre deuda de tasas y servicios municipales (Municipalidad Villa del Carmen),y correspondiente al Padrón 176-7 (DPIP).

-En fecha 15/04/2025 acompaña Informe de Dominio de la DGRPI: "INFORMO: Atento a lo solicitado y según plano adjunto N° 4/117/20 de fecha: 31/10/2020, el inmueble al que hace referencia carece de inscripción de dominio.".-

Poder Judicial San Luis

VII.-En fecha 23/04/2025 se lleva a cabo la audiencia de vista de causa, se receptan las declaraciones testimoniales ofrecidas, se adjunta informe del actuario de la prueba rendida, y se clausura la etapa de prueba.

En fecha 26/04/2025 obran alegatos de la parte actora.

En fecha 16/05/2025 acompaña informe de la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales: "... El inmueble que se está afectando por el plano **04-117-2020**, identificado tributariamente con padrón origen 11-176: **NO Registra** nueva superposición/modificación posterior del plano al día de la fecha..."-.

VIII.-En fecha 10/09/2025 se ordena cumplir con el pase a autos para dictar sentencia definitiva ordenado en fecha 23/07/2025, decreto que firme y consentido deja a la presente causa en dicho estado.

CONSIDERANDO: 1.- Liminarmente corresponde señalar que la pretensión de autos es la usucapión inmobiliaria (prescripción larga) para la que el marco legal lo constituyen los Arts. 1899, ss. y ccdts, del C.C.C.N.; se requiere un plazo de posesión de 20 años, y la misma debe ser ostensible y continua" (Art. 1900, C.C.C.N.). La Ley 14.159 (con la reforma por el Dec. 5756/58) vigente: el sistema creado por su artículo 24 y el artículo 25 es el único y especial procedimiento por medio del cual el usucapiente puede lograr la declaración de su derecho y alcanzar el título en sentido instrumental que le permita, una vez inscripto en el Registro, la disponibilidad de su derecho adquirido. (Lydia E. Calegari de Grosso-USUCAPION, Tercera Edición- Ed. Rubinzal-Culzoni, p.341).

El régimen legal en torno a la prescripción adquisitiva exige como elementos a configurarse a los fines de su admisión, la posesión durante el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, entendiendo por posesión hábil para usucapir la prevista en el C.C.C.N. con sus dos elementos: corpus y animus domini.

En efecto, la posesión comprende la idea de poder efectivo sobre la cosa

[corpus (con relación a las cosas inmuebles es necesaria la realización de actos materiales a los efectos de acreditar el corpus o poder de hecho sobre la cosa (CNCiv.sala D, 10-4-84, Copati, Daniela y otros c/, Rolando, Juan M.", L.L. 1985-A-14)] acompañado de un propósito íntimo por parte del sujeto, de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad (animus domini) actual, anterior y especialmente que se tiene en el origen de la ocupación, como único medio de demostrar el cumplimiento del plazo legal (SCBA, "Colautti de Martín, Antonia Catalina c/Casas Díaz, Eliseo s/posesión veinteañal", A. y S.1997-II1091.-), establecido en veinte años.

La acreditación del corpus y del animus domini debe ser cabal e indubitable, de forma tal que mediante la realización de la idónea prueba compuesta (Art.24, Ley 14.159) llegue al órgano jurisdiccional a la íntima convicción de que en el caso concreto ha mediado posesión. (Romagnoli, Héctor y otra c/Arceri, Antonio s/Posesión Veinteañal", Cám. 1º, Civ. y Com., La Plata, Sala II, 213.599, RSD-23192, S, 17/12/92).

En el proceso de usucapión la prueba debe ser apreciada con criterio restrictivo en razón de que estamos ante un modo excepcional de adquisición de la propiedad, y en ello está involucrado el orden público.

Cuando se alega la prescripción adquisitiva como fundamento de la acción, la prueba de la posesión debe ser plena e indubitable en lo que respecta a la individualización del bien y – especialmente - a los actos posesorios invocados, que deben ser inequívocos.

2.- Sentado ello, corresponde ingresar al análisis de la pretensión del actor, esto es, la declaración de adquisición del dominio por prescripción veinteañal del inmueble objeto de autos.

La acción de prescripción adquisitiva veinteañal, como legalmente corresponde al supuesto acreditado según informe de dominio e informe catastral, es en contra de en contra de DOMINGO MEDINA Y MANUEL MEDINA y/o sus sucesores o quienes se consideren con derecho.

3.-Determinada así la legitimación pasiva e ingresando al análisis de los requisitos legalmente requeridos para la procedencia de la pretensión promovida, conforme los antecedentes invocados, a la luz del cuadro probatorio conformado en autos, entiendo que la pretensión del actor debe prosperar. Ello, por las consideraciones que infra expongo.

Poder Judicial San Luis

Los actores invocan que poseen el inmueble en calidad de dueños desde que lo adquirieron en fecha 05/04/2021, y se dirigen a acreditarlo mediante Escritura N° 42, de Cesión de Derechos y Acciones, Posesorias, autorizada por la Escribana María Inés de los Ángeles Grosso, titular del Registro Notarial N°30, de esta Provincia de San Luis, que adjuntan, y a la que han comparecido en carácter de CEDENTES, los Señores Amelia Catalina Musso y José Domingo Musso; y por la otra parte, en carácter de CESIONARIOS, los Señores Dante Leonardo Musso, Enzo Alberto Torres y Diana Valeria Musso. En tal instrumento Manifiestan *“PRIMERO: Los señores Amelia Catalina Musso y José Domingo Musso, que son poseedores de buena fe de un inmueble rural ubicado en las cercanías de la localidad de Villa del Carmen, Partido Estanzuela, Departamento Chacabuco Provincia de San Luis, que según el plano a los efectos de tramitar el título de propiedad por prescripción adquisitiva N° 4/117/20, confeccionado por el Ingeniero Agrimensor Jonathan W. Sandobal (Matrícula 313 C.A.S.L.), de fecha 31 de Octubre de 2020. Se designa como Parcela Número UNO... SEGUNDO: Los señores Amelia Catalina Musso y José Domingo Musso, que ceden a Dante Leonardo Musso, Diana Valeria Musso y Enzo Alberto Torres, quienes adquieren por partes iguales, LOS DERECHOS Y ACCIONES POSESORIAS que tienen y le corresponden sobre el inmueble antes descripto,.... CUARTO: Los cedentes manifiestan que:...c) que les corresponden los derechos y acciones posesorias por: haber poseído en forma pacífica y continuada el inmueble, desde que nacieron, d) que continúan poseyéndolo y viviendo hasta la actualidad, de manera ininterrumpida y sin impedimento de terceros. SEPTIMO: Enterados los cesionarios de los términos de esta escritura de cesión de derechos otorgada a sus favores, manifiestan: ... c) declaran que han recibido la posesión real y efectiva, del inmueble que por este acto se transfiere, por verificarse la tradición sin la oposición de terceros o intrusos en el día de la fecha.;...”*. La cesión de esos derechos y acciones posesorios importa la accesión de la posesión de su antecesor, a los actores, y la satisfacción de la necesidad de una causa jurídica que las vincule.

4.-Corresponde meritar las demás pruebas ofrecidas y arrimadas al juicio.

El análisis de ellas forma un cuadro probatorio documental y testimonial que aparece con suficiente fuerza de convicción y genera un resultado positivo a la pretensión deducida, al acreditar un comportamiento señorial respecto del inmueble durante el lapso y condiciones legales exigidas para adquirir el dominio por esta vía.

Con relación a la documental acompañada con el escrito de promoción de demanda se desprende que se ha adjuntado además la siguiente DOCUMENTAL:

- a) Plano de Mensura aprobado por la Dirección de Geodesia y Catastro bajo el Numero 4/117/20; confeccionado por el ingeniero agrimensor Jonathan W. Sandoval.
- b) Fotocopias documento de identidad de los aquí comparecientes;
- c) Certificado de libre de deuda emitidos por la Municipalidad de Villa del Carmen, San Luis;
- d) Constancia de pago de impuesto inmobiliario;
- e) Informe de dominio emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble.
- f) Certificado de avalúo expedido por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales.
- g) Informe a Catastro y Tierras Fiscales.

Con relación a la prueba TESTIMONIAL: Primer testigo: Carlos Facundo PONCE: Afirma que no le comprenden las generales de la ley; que vive en la localidad de Villa del Carmen, y que conoce a los actores por ser vecino del pueblo: que sabe que los actores han iniciado el trámite de posesión veinteañal porque su padre tiene el lote colindante, desde hace 15 años; y que ha visto que ha sido alambrado y mejorado el lote colindante; que ese lote pertenecía también a la misma familia de su lote: José Musso y su hermana Amelia Musso. Preguntado desde qué tiempo lo poseían, dice que él tiene 31 años y que desde que tiene uso de razón era de Musso, que éstos tenían quinta, animales.

El testigo Emir Roberto Sánchez afirma conocer a los actores por ser del pueblo de Villa del Carmen; que a los demandados no los conoce y que sabe que son personas fallecidas. Dice conocer el inmueble, que está camino a las sierras, en una calle pública en Villa del Carmen, de la plaza al Este, dos

Poder Judicial San Luis

cuadras y dobla camino a las sierras. Que no sabe la superficie del inmueble; que ha visto un cartel indicativo en el que figura el nombre de Enzo Torres. Que reconoce como dueños anteriores a José Musso y de Amelia Musso, y hoy a Enzo Torres y los chicos Musso. Que cuando estaban Amelia y José Musso el inmueble no tenía mejoras, que no había nada, que lo usaban para tener animales, y que los actores han hecho alambre perimetral; que está limpio, lo mantienen. Que conoce este inmueble “...de toda la vida y ya estaban Amelia y José... de toda la vida.” Afirma que la posesión de los Señores MUSSO ha sido pacífica, e ininterrumpida.

La Ivana Yudith Altamirano dice conocer a los actores, no así a los demandados, que supone que son personas fallecidas; que nació y vive en Villa del Carmen; que sabe que los actores tiene la posesión del inmueble objeto de litis, y que ha visto un cartel a nombre de Enzo Torres y otros. Enumera mejoras: terreno limpio, cercado, cerrado. Expresa que anteriormente a los actores quien los poseedores eran José Musso y Amelia Musso; que los dueños actuales son Enzo Torres y otros que serían Dante y Valeria.

En fecha 09/04/2025 la Jueza de Paz de los partidos de Larca y de La Estanzuela lleva a cabo la inspección ocular ordenada: “...en compañía del Dr. TORRES CARLOS ENRIQUE, Mat. Prof. 1833 C.A.C.S.L., nos constituimos en el inmueble ubicado en Calle Publica s/n, de la Localidad de Villa del Carmen, Partido de la Estanzuela, Provincia de San Luis, según plano N° 4/117/20; con el fin de dar cumplimiento con lo ordenado, procedo a constatar con plano en mano, en compañía del mencionado, tal como se observa en la foto que se adjunta al presente, del lado Norte sobre la calle Publica s/n, entre los puntos 1 y 2, se observa cartel indicativo en condiciones legibles y a la vista de quien transite por allí, el inmueble consta de un (1) ingreso abierto del ancho para una tranquera, por un paso permitido por el colindante Medina, ubicada en el lado Noreste del inmueble, entre los puntos 2 y 3; quién me invita a pasar es el Dr. Torres Enrique, autorizado para intervenir con el diligenciamiento del presente (oficio 27131846/25); se procede a recorrer filmando desde el punto 1 al punto 4 (lado Oeste), se puede ver que se encuentra cerrado por postes y

dos (2) hilos de alambre lisos sin varillas, encontrándose caído unos 150 metros aproximadamente antes del punto 4; del punto 4 al punto 3 (lado Sur), se encuentra cerrado con postes, varillas cuadradas y seis (6) hilos de alambre lisos; del punto 3 al punto 2 (lado Este), se encuentra cerrado con postes y dos (2) hilos de alambre lisos sin varillas, se puede visualizar el paso o ingreso abierto llegando al punto 2; y del punto 2 al 1 (lado Norte), cerrado con postes y dos (2) hilos de alambre lisos sin varillas, donde se visualiza llegando al punto 1 el cartel indicativo. Se puede ver que el inmueble está medianamente limpio, con vegetación y algunos árboles propios del lugar, no se encuentran personas en el lugar, no posee construcciones. No teniendo nada más que agregar, se da por terminada la inspección siendo la hora 10:30 aproximadamente. Se adjunta foto en formato pdf y filmación...”.-

A esta altura del desarrollo corresponde abordar el hecho de la no presentación de persona alguna invocando derechos ante la doble publicación por edictos (en Diario “La República”, , B.O., Municipalidad); ni aún ante la publicidad que brinda el cartel indicativo de la tramitación del presente trámite de posesión veinteañal según surge del Acta de su colocación, testimonial y del Acta de Reconocimiento Judicial.

Que la prueba producida en autos, supra citada, resulta la prueba compuesta exigida por la normativa aplicable, y que valorada conforme las reglas de la sana crítica tienen la fuerza de convicción suficiente como para formar la íntima convicción de que en el caso concreto los actores poseen de manera actual el inmueble objeto de Litis de manera ostensible.

V. Ya demostrado el Animus Dominis de la posesión, nos resta evaluar si la posesión cumple con los requisitos de que sea continua, pública e ininterrumpida. En cuanto a estas características la ley exige que la misma debe ser ejercida a la luz del día, sin ocultamientos, que no hayan sido turbados en sus años de posesión, y que la misma haya sido continua, características éstas que se dan en forma clara y contundente, ya que actos como realizar limpieza y mantenimiento del inmueble, tener cerramiento perimetral, no son actos que se puedan ocultar, como así tampoco obran en autos denuncias que interrumpan esta posesión, por lo que y conforme actuaciones vertidas en la causa, considero que estos requisitos se cumplen en debida forma.

Poder Judicial San Luis

Quedó establecido: "Debe hacerse lugar a la usucapión cuando los actos posesorios cumplidos, denoten un prolongado pacífico y público ejercicio del corpus que junto a la prueba testimonial y los impuestos, tasas y servicios abonados durante un significativo lapso, constituyen un conjunto probatorio suficiente para generar una convicción positiva con base en las reglas de la sana crítica" (CC0001 SM 28588 RSD-20492- S 21-3-91, Juez UHART (SD): Arrúa Clementina c/ Lovero M. s/ Usucapión. Mag. Vot. Uhart, Olcese Biocca NNF 91013227).

En autos, los actores han demostrado en mérito a la prueba rendida, analizada en su conjunto que satisfacen -por aplicación del instituto de la accesión de posesiones- el tiempo de posesión continuada por más de veinte años, en forma pública y pacífica sobre el inmueble, legalmente exigido para que prospere la acción promovida por posesión veinteañal incoada.

En cumplimiento de lo prescripto por el Art. 1905, del C.C.C.N. fijo como fecha de inicio de la posesión de la parte actora 05/04/2021 en la cual se firmo la Escritura de Cesión de Derechos y Acciones Posesorias N° 42 por la cual los actores adquieren los derechos sobre el inmueble de autos.

COSTAS Y HONORARIOS: Respecto de las costas entiendo equitativo apartarme del principio objetivo de la derrota (Art.68 del C.P.C.C.), e imponer las mismas a la parte actora, quien se ve beneficiada con el presente proceso.

Atento a los trabajos efectuados en autos y conforme las pautas brindadas por los arts. 5, 6, 7 de la Ley Provincial Nro.IV-09102014, y habiendo cumplido las dos etapas del proceso, corresponde regular los honorarios devengados por el profesional interviniente como patrocinante, en el DIECISÉIS POR CIENTO (16%) del monto del proceso; deberá adicionarse el 21 % en concepto de I.V.A. de así corresponder a su condición fiscal.-

A los efectos de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el Artículo 26 de la Ley de Honorarios provincial citada.

Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren Poder

Judicial San Luis abonados dentro del plazo de treinta (30) días que prescribe la L.H., los que deberán ser computados desde la notificación de la presente. – Por las razones expuestas, lo prescripto por los arts. 1899, 2565 y cccts. del C.C.C.N., arts. 163, 319, 377 y cccts. del C.P.C.C., doctrina y jurisprudencia consideradas supra, **FALLO:**

1.-HACIENDO LUGAR a la demanda promovida en autos, declarando que los Sres. **DIANA VALERIA MUSSO**, D.N.I. N° 27.060.675, CUIL 27-27060675-5, nacionalidad argentina, nacida en fecha 02/12/1979, estado civil soltera, con domicilio en Barrio Portal de la Aguada, Manzana C, casa 11 de la ciudad de San Luis; **DANTE LEONARDO MUSSO**, D.N.I. N° 26.052.006, CUIL. 20-26052006-8, nacionalidad argentina, nacido en fecha 03/03/1977, de estado civil Soltero, con domicilio en Barrio Los Sauces, Manzana F, casa 8 de la ciudad de San Luis, y **ENZO ALBERTO TORRES**, D.N.I. N° 28.990.315 CUIL 20-28990315-2, nacionalidad argentina, nacido en fecha 15/01/1982, estado civil soltero, con domicilio en calle Lamadrid 1109 Primer piso Dpto C, de la ciudad de San Luis, han adquirido por prescripción adquisitiva veinteañal el dominio sobre un inmueble urbano ubicado en Departamento Chacabuco Partido Estanzuela Lugar Calle Pública S/N° Villa del Carmen, conforme el plano de mensura 4/117/20 realizado por el Ing. Agrim. Jonathan W. Sandoval Mat. Prof.N°313 C.A.S.L, aprobado por la dirección de geodesia y catastro con fecha 31 de octubre del 2020, se identifica como Parcela 1; Inscripción de Dominio No de localiza, Padrón 176 Receptoría Tilisarao, con una **SUPERFICIE:** de 1 ha. 1606,98m², afecta parcialmente el padrón 176 a nombre de Domingo Medina y Manuel Medina. **LINDEROS:** AL NORTE: calle pública; AL SUR: Padrón 1039683 de la Receptoría Tilisarao figurando a nombre de Carlos Alberto Albet; AL ESTE: padrón 176 de la receptoría de Tilisarao (parc. A plano 4-107-04 usucapión) a nombre de Domingo Medina y Manuel Medina; y AL OESTE: Padrón 176 de la Receptoría Tilisarao (parc. 1 plano 4-210-15 usucapión, parc. A plano 4-107-04 usucapión) figurando a nombre de Domingo Medina y Manuel Medina. **MEDIDAS LINEALES:** del punto 1 al punto 2: 90.00 m.; del punto 2 al punto 3: 130.89 m.; del punto 3 al punto 4: 90.00 m. del punto 4 al punto 1: 131.02 m. Observaciones del plano El presente plano afecta parcialmente al padrón 176, (sup. 6ha 9691.94m²) el que figura a nombre de Domingo Medina y Manuel Medina. Amojonamiento,

Poder Judicial San Luis

estacas de madera. Los lados se encuentran sin cierre, salvo los especificados. El presente se superpone parcialmente a la parcela "A" del plano 4-107-04, realizado por el ing. Agrimensor Hugo O. Villegas, registrado provisoriamente en fecha 19/11/2004.-

2.- Imponiendo las costas a los actores; por lo considerado.

3.-Regular los honorarios devengados por el Dr. TORRES CARLOS ENRIQUE en el DIECISÉIS POR CIENTO (16%) del monto del proceso; deberá adicionarse el 21 % en concepto de I.V.A. de así corresponder a su condición fiscal.-

A los efectos de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el Artículo 26 de la Ley de Honorarios provincial citada.

Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo de treinta (30) días que prescribe la L.H., los que deberán ser computados desde la notificación de la presente.

4.- Conforme lo dispone el Art. 921 del CPCC, una vez firme la presente sentencia, publíquese la parte resolutoria en la página web del Poder Judicial de la Provincia de San Luis www.justiciasanluis.gov.ar y colóquese el cartel indicativo que prescribe la norma.

5.- A los fines de la toma de razón de la presente sentencia ofíciase al Registro General de la Propiedad Inmueble, expídase primer testimonio y demás documentación necesaria para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

6.- Oportunamente, córrase vista al O.C.T.J., a sus fines.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA. PUBLÍQUESE. PROTOCOLÍSESE. REGÍSTRESE EN LOS LIBROS ELECTRÓNICOS CORRESPONDIENTES. FIRME, DÉSE COPIA Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.

Firmado Digitalmente por el Dr. MOISÉS BENITO FARA - Juez – Juzgado Civil, Comercial, Ambiental y Laboral N°1, Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita. -

